REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01383 00**

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago sobre la orden de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el Juzgado no tomo en consideración que el deudor otorga carta de instrucciones a la sociedad demandante de tal forma que esta lo diligencie en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, indicando además que en la demanda se adicionó cual es la fecha que se ha determinado como pago de la primera cuota a partir del 26 de abril de 2021, por lo tanto, la información relacionada a la exigibilidad y fecha pactada es declarada por la demandante de buena fe.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto en cuestión y en su defecto continuar con el trámite esto es librando mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución**.

En el presente asunto, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora, bajo el entendido que en el auto recurrido no se hace alusión a que no exista por parte del ejecutado la obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante, lo que si es cierto y claro, es que en dicho pagaré ni en la carta de instrucciones señala el día en deba hacerse el pago de la primera cuota, toda vez que la única fecha existente es la de creación, la cual no se puede tener como fecha cierta.

Aunado, haciendo uso del mismo argumento de reproche, si bien el deudor autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco del título valor, no es menos cierto que el tenedor omitió llenar el espacio correspondiente al día en que debe pagarse la primera cuota, y así tener la plena certeza de cuándo debe pagarse las siguientes cuotas.

Corolario de lo enunciado, la obligación debe contener la fecha en la que debe empezar a cumplirse, es decir que la fecha de pago de la obligación sea cierta, en razón a que de ella parte la connotación de exigencia, pues esta no debe dar lugar a ninguna suposición o elucubración como de manera ambigua lo pretende la profesional del derecho al manifestar que la fecha pretendida es declarada de buena fe. Así las cosas, resulta ser que la obligación negada no cumple los requisitos de la precitada norma, con independencia de que la demandada este obligado o no a su pago.

Por lo anterior, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por la reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad52dc65a9096ae1ec00aa23d124a547e7458e18e109f87c687ea67ce9c4b2c**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01102 00**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió esta oficina judicial, Ofelia Guerrero, a través de apoderado judicial demandó a Ana María García Páez y Alberto García Zuloaga, para que previo el trámite del proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 59C No. 132-46 apartamento 202 de esta ciudad, conforme a los linderos que aparecen insertos en la demanda en calidad de arrendadora y los aquí demandados en calidad de arrendatarios; y en consecuencia, la restitución del bien al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento el 4 de mayo de 2018, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de $800.000.oo mensuales; que los arrendatarios incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó.

La demanda se admitió el 23 de agosto de 2022 en contra de los demandados, ordenando la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 292 del C. G. del P., el 20 de septiembre de 2022, quienes, dentro de la oportunidad para contestar la demanda, guardaron silencio.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente

para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

Presupuestos de la acción

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 4 de mayo de 2018, dicho documento demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble atrás citado, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendador mientras que los demandados como la parte arrendataria.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble local ubicado en la carrera 59C No. 132-46 apartamento 202 de esta ciudad, celebrado entre Ofelia Guerrero en calidad de arrendadora y Ana María García Páez y Alberto García Zuloaga en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral segundo, se c**omisiona** a la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para la práctica de

la diligencia de restitución del bien inmueble citado. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de $536.250.oo; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0d352394e0eccacc7de765bbbf48b9b74e81e9249bff356b72e16365c62e6**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01117 00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se reprograma la fecha señalada en auto del 25 de agosto del año 2022, para el día 22 del mes de febrero de 2023, a partir de las 8:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Carrera 50 No. 100-62 oficina 303de esta ciudad. Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito. Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro señalada. Téngase en cuenta que para este día se encuentran programadas varias diligencias, las cuales se enrutaran de conformidad con las direcciones obrantes en los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001977428467709626f31d328c2f28777cabae34260864c79bc46ec06ff01a3b**
Documento generado en 16/12/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01365 00**

Se procede resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada de la propiedad horizontal demandante contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual en el numeral 1.4., del auto de apremio se señaló que las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se causen a futuro debidamente certificadas, se ejecutaban hasta antes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el numeral de reproche debe quedar de la siguiente manera: "*Por las cuotas de administración y otros conceptos, como cuotas extraordinarias y multas que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se verifique*", toda vez que se esta frente a una obligación de tracto sucesivo que se generan mes a mes y se van generando a futuro en valores iguales o diferentes y se encuentran soportadas en el certificado de deuda, lo que conlleva a que su causación deba ser hasta que se verifique su pago.

Por lo anterior, solicitó que se reponga parcialmente el auto de reproche, tal como se señaló con anterioridad.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues si bien el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P., establece que *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica*[1]*, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento",* es decir, aquellas obligaciones periódicas se ordenará su pago sobre las que en lo sucesivo se causen, dicha disposición se encuentra limitada a la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que hasta dicho momento puede hablarse de una cosa juzgada.

En efecto, librar orden de pago sobre aquellas cuotas que se causen con posterioridad a la sentencia o auto mencionado, implicaría que el demandante pueda incluir en la liquidación del crédito cualquier rubro de expensas llámese ordinarias o extraordinarias, dejando al demandado sin ninguna opción para debatir, controvertir u oponerse a cualquiera de esos rubros, bajo el supuesto de una cosa juzgada, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción.

Además, también se encuentra de por medio el principio de la seguridad jurídica de las partes, pues aquellos no tendrían certeza sobre el inicio y el final de las

[1] Subraya por el Despacho

obligaciones a su cargo o a su favor, de ahí que si se continúan adeudando cuotas de administración o cualquier otro emolumento una vez proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, nada impide al demandante presentar la respectiva demanda acumulada para perseguir aquellas que se causen con posterioridad, dando el debido proceso a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 6 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb5572e3cf1dadd9c13eb2346423c2786658cf823eecdb6e3890d6e0d93140**
Documento generado en 16/12/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003061 2022 00919 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por falta de claridad.

ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que del total del capital adeudado por los demandados, esto es la suma de $27.955.146, no se debe restar el valor total de las cuotas mensuales individualizadas, pues como es patente, estas cuotas comprenden costos de intereses de plazo y gastos de administración, por lo que el abono a capital es menor al valor total de la cuota mensual y con base en ese ejercicio matemático se arroja como resultado que el capital adeudado que se acelera es la suma de $13.767.834y no como lo entendió el Despacho. Dicho de otra manera, los abonos a capital que debieron hacer los demandados en las 36 cuotas mensuales causadas y no pagadas, descritas en la subsanación (1) de la demanda, asciende a la suma de $14.187.312y no como lo infirió el Despacho 22.238.388, por cuanto como ya se dijo en las cuotas convenidas y no pagadas por los aquí demandados se incluye el costo de los intereses de plazo y el costo de los gastos de administración a las tasas de 1.4% mensual y 0.8% sobre saldos insolutos, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en la medida en que si bien, la demanda inicial contenía yerros que fueron advertidos en providencia del 15 de julio del año en curso a saber:

"2.- Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desacumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses corrientes y de mora, de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones."

los mismos fueron subsanados **parcialmente** mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022, pues si bien se elevaron las pretensiones desacumuladas por las cuotas vencidas, se solicitó erróneamente a manera de capital acelerado lo siguiente:

"73.- Por las cuotas mensuales que se sigan causando durante el presente proceso a razón de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($617.733.-), cada una, a partir del 01 de agosto del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré que constituye la base de esta acción ejecutiva."

Por ello, en auto **inadmisorio de segunda vez** adiado el 29 de agosto del año en curso, se le solicitó a la togada que aclarara dicha pretensión 73, en el entendido de que una vez vencidas las cuotas hasta la presentación de la demanda, devenía acelerar el capital para deprecar una suma liquida de dinero por dicho concepto.

Ahora, frente a lo anterior, la memorialista allego escrito de subsanación en tiempo donde depreca:

"73.- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($13.767.834.-) correspondiente al capital acelerado." Y modifica la pretensión 74 por concepto de intereses de mora.

En virtud de lo anterior el despacho emitió el auto objeto de censura, pues no existe claridad al no tenerse claros los conceptos de las sumas adeudadas por concepto de capital vencido y capital acelerado; pero como si fuera poco en el escrito de reposición formulado, la profesional del derecho para haces más confusas las pretensiones de la demanda, indica y sólo hasta ese momento que el componente de las cuotas por valor de $617.733.oo comprenden sumas por concepto de capital, **intereses corrientes** y gastos de administración. Lo que permite concluir que de accederse a librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, en la forma en que fueron elevadas, se estaría cobrando intereses de mora sobre el componente de intereses de plazo de cada cuota.

Así las cosas, la providencia del 26 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda, debe ser mantenida por como se dijo falta de claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por falta de claridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2626df826472a42503200335266f8d85caf688de037f0afe6cb3422b0fd58d**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01017 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 4º de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 visto a folio 9 digital, el cual negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la medida cautelar solicitada es para proteger el litigio y evitar el incumplimiento de la parte pasiva, por cuanto si se accede a las pretensiones de la demanda, se pondría en riesgo el cumplimiento de una sentencia futura y se estaría también evitando un nuevo fraude como una declaración de insolvencia de la parte pasiva.

Por tal razón, solicita que se revoque el numeral 4 de la providencia recurrida y en su lugar decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, como quiera que la propia característica de los procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, hace que las medidas cautelares tengan un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos de ejecución.

3.- En este sentido, el artículo 590 del C.G.P., establece de manera precisa las medidas cautelares que son factibles para este tipo de procesos, cuando: i*) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente*, medida, que por sus efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, ii) *se debaten cuestiones relativas a una universalidad de bienes* concretamente cuando son de derecho y iii) *se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual*, se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

4.- Las anteriores cautelas tienen el objeto de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que este se halla en litigio, debiendo este atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera[1]. Con otras palabras, las

[1] STC15244-2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio.

5.- Ahora analizando el literal c) del mismo artículo, basta con indicar que son las llamadas medidas cautelares innominadas, las cuales hacen que el juez de conocimiento deba realizar un estudio de la pertinencia en torno al derecho objeto del litigio sin desantender las mencionadas en el numeral 3º anteriormente citado, por lo tanto, estas no constituyen una vía apta para hacer uso de este instrumento al acomodo de las necesidades del actor.

6.- En suma la medida cautelar solicitada, no se encuentra clasificada en las ya señaladas en los literales a), b) o c) de la mencionada codificación procesal, pues como se expuso tienen un carácter restringido y limitado extendiéndose a la inscripción de la demanda a debates litigiosos como el que aquí se estudia y más cuando lo que se pretende en este tipo de asuntos es incierto.

7.- Así entonces, dicha medida, no es apreciada por esta juzgadora a una apariencia de buen derecho pues no tiene un respaldo probatorio y sería desproporcionada en el sentido que el inmueble no tiene relación alguna dentro del contrato de compraventa del automotor.

8.- Por los argumentos esbozados, resulta necesario a efectos de evitar futuras nulidades y conforme a lo establecido en los artículos 90 y 132 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de septiembre de 2022, para en su lugar inadmitir nuevamente la demanda a efectos que el demandante allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación y remita la demanda y las subsanaciones a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

1.- No revocar el numeral 4º del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2. Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto del 22 de septiembre de 2022, para en su lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. inadmitir nuevamente la demanda a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

2.1- El demandante allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

2.2.- Conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 remita la demanda y las subsanaciones a los demandados a las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3e3782064058da33b473b5af9affba4158384d4267a289247ba77add6b78b**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01151 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el demandado en causa propia, contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alegó el recurrente, que la demanda en su contra tiene su base en un pagaré caducado correlacionado con un crédito completamente diferente al que es aquí presentado. Basta con verificar que el crédito cedido a AECSA por el Banco Davivienda es el número 05900457000261463 y el titulo que se aporta a la demanda es el número 05900348001114894, como se puede observar de las etiquetas colocadas para identificar tanto el crédito, pagaré y carta de instrucciones por la entidad financiera.

Por otro lado, indicó que el titulo valor no fue llenado con las precisas instrucciones ordenadas, haciéndose al antojo del acreedor, colocando como fecha de emisión el 18 de agosto de 2022 cuando el mismo tuvo que ser otorgado antes.

Sostuvo que por lo anterior se esta haciendo incurrir en error al Despacho, al no corresponder el pagaré que se presentó al título ejecutivo del crédito sobre el cual se dieron las instrucciones implicando que carece de todo valor cambiario.

Informó que el Banco Davivienda en oficio DAV21477701 del 17 de agosto de 2021, certificó que efectuó cesión del crédito 05900457000261463 a la casa de cobranzas AECSA en marzo de 2019, hecho que no fue informado al Despacho lo que implica que han pasado mas de tres años a la fecha para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo mencionado solicitó que se revoque el mandamiento de pago y cualquier medida cautelar, como quiera que el pagaré no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se advierte que no está llamada a prosperar la súplica incoada por la parte pasiva, en razón a que si bien el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título deben ser controvertidos mediante recurso de reposición, no es menos cierto, que el recurrente debió dirigir su réplica

en el sentido de indicar que el titulo (pagaré) no cumplía con lo establecido en el artículo 422 ibídem, esto es, los requisitos de ser expresa, clara y exigible, situación que al momento de calificar la demanda esta Juzgadora fue congruente con lo solicitado amparando las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Cosa distinta a lo anterior, es que la réplica formulada, va dirigida al fondo del asunto como es el verificar una presunta prescripción de la obligación y si el titulo presentado corresponde a la acreencia adquirida con la entidad financiera, situaciones que deben analizar a través de las excepciones de mérito y resolverse en la sentencia respectiva.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término restante con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a0798b9a98e26e0b22ce947c2aff7e28cdff4082ece479bb9b1f3d4e81c8a**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01173 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandada contra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que las facturas aportadas como báculo de la ejecución no contienen requisitos esenciales como son la fecha de vencimiento, no se acredito la entrega al deudor, carecen de anexo técnico, no se aporta certificación de expedición del fabricante del software, no se aportó el código XML de las facturas electrónicas, no se aportó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de la factura que debe expedir la DIAN y que no se aportó copia física de las facturas al deudor.

A su turno, la actora señaló que las facturas cumplen con cada uno de los requisitos de forma y de fondo para constituirsen como títulos valores.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El presente asunto tiene que ver con un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de la ejecución.

Prevé el artículo 422 del CGP. que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…”*

Frente a las apreciaciones del recurrente, debe inicialmente indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. A raíz de esto, durante el proceso de transición a factura electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, ambas normas coexistirán y se deberá dar aplicación a cada una según el caso.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje Sec. de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

A su vez el Decreto 1154 de 2020 referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor en su numeral 11 del artículo 2.2.2.53.2 dispuso entre otros requisitos, la recepción, entendida como el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

Aterrizado lo expuesto en el caso de marras y verificados los requisitos para determinar la validez de los documentos allegados como base de la ejecución, se realizará el estudio de este recurso encaminados por la exigencia más evidente, la cual es la recepción por parte del deudor.

Así las cosas, se tiene que efectivamente al plenario no obra prueba alguna de que dicho requisito se hubiese cumplido, lo anterior pues, si bien es cierto, que el demandante no sólo en los hechos de la demanda, sino también en el documento mediante el cual descorre el traslado del recurso que aquí se desata, señaló que las facturas fueron enviadas al correo electrónico del deudor, también lo es, que de dicho hecho no obra al plenario prueba que lo demuestre, por lo tanto, al faltar dicho requisito especial, el documento no tendrá carácter de título valor. En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado para en su lugar denegar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior y al constatarse la carencia de dicho requisito, no será menester el estudio de los demás planteamientos expuestos por el quejoso, pues dicha falencia de entrada, impide el curso de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- Revocar el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2.- En su lugar, se niega el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- No habrá lugar a la devolución de la demanda toda vez que la misma fue presentada en medio digital.

4.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4c98089d1c23aaee59a09db2057557d2f54c945dee64e6d95a80e6394cddb**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01568 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe63b34238c6dc0eb20b13febc5b5c18089b9cd90964d1926f5ccbddd570d4d1**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01583 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **José Joaquín Triana Diaz** contra **Circulo Dorado VIP EU, Darlyn Milena Amézquita Duarte, y VIP Service Group LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $5’570.000, por concepto de 2 cánones de arrendamiento de los meses de mayo a junio de 2021 incorporados en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, cada uno por valor de $2’000.000 y $3’570.000.

1.2.- Por la suma de $9’655.800, por concepto de facturas varias, respecto al arreglo, mantenimiento general, pinturas, partes hidráulicas, eléctricas, cubiertas, aseo y logística en el bien arrendado allegado con la presente demanda.

1.3.- Por la suma de $7’140.000, correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se causen a futuro y no sean pagados.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe8b1d08906ccfafe341f1455d68b8c4e94ba4e43d8c9d216773df0db9e701**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01586 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737b8be2ef9dce846723c9f273e57c0a8e97a7a3181f87907dd4fa821f871ec**
Documento generado en 20/01/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01589 00**

No obstante haberse subsanado la demanda de acuerdo con lo solicitado mediante providencia del 22 de noviembre del año en curso; resulta necesario de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda nuevamente para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Excluya tanto de la certificación aportada como título ejecutivo así como de la demanda, el literal f y el numeral 108 de la pretensión primera respectivamente, lo anterior toda vez que de conformidad con la Ley 675 de 2001, la certificación que expide el administrador de la propiedad horizontal será únicamente para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

2.- Aclare el motivo por el cual en la pretensión primera depreca una suma considerablemente superior ($9.579.088.oo) a la del valor indicado en la certificación aportada como título ejecutivo ($5.210.200.oo).

3.- Discrimine en la certificación aportada como título ejecutivo, las cuotas que pretende cobrar, lo anterior toda vez que las sumas allí señaladas y el valor de las pretensiones reclamadas en la demanda son diferentes.

4.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18648c8b13b720950de63cbd816e5e7f69285a55e96b30aede79b5a09fada1c9**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01616 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Oscar Gomez Moncada y Cecilia Rosero Melo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 031246100011885

1.1. Por el monto de $13'090.909, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $1'058.066, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Por el monto de $453.925, por concepto de intereses de mora.

1.5. Por el monto de $82.404, por otros conceptos.

Pagaré número 4481860003262380

1.1. Por el monto de $1'235.448, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $53.408, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Por el monto de $149.645, por concepto de intereses de mora.

1.5. Por el monto de $93.100, por otros conceptos.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Antonio Babativa Vergara, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01621 00**

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- Se autoriza el retiro de la demanda. Secretaria proceda dejando las constancias de rigor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

2.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a34d58334fde9a126fb423fa7251cc18f2035bbe73e10cde5d389f18e87c6a**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01627 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.** contra **Alexander Wbeimar Vargas Arias** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 4832540

1.1. Por el monto de $13’735.008, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, quien funge como apoderada judicial de la sociedad Grupo Reincar S.A.S., quienes actúan como endosatarios en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237a10168f04b01ca94b900638d046163cc1b8d1abde89f7bb8983a17ac8d7a**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01628 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed4c518606cedfaa86996fcbace1ad2b7fda509a71aefd7102db14aebb4cc7**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01635 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, para el caso ha de señalarse que el mismo inciso segundo del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. prevé los plazos en que se debe expedir el documento faltante y son de conocimiento, las consecuencias ante el incumplimiento de las solicitudes de documentos frente a entidades públicas, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3c0910f3e42271b9e6bc27b8939954d228bce143edd4b9210d661f298b8f7**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01638 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118[1] *ibidem*, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado (art. 384 C.G.P.) instaurada por Ana Beiba Leguizamo Mendivelso en contra de William Francisco Bolívar Zambrano.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores y/o sírvase a dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia Yartih Juliana Chávez Rincón como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de $550.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° y numeral 2º artículo 590 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

[1] Que en su inciso final prevé: *"En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".*

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e52bc5dea5e371013fe173ad7fd72de2b013d473cfeea796a2a0de7b8e3a75**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01646 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40f45821a9daa250b7bd27648f83dcc8de8969eebc0ebee72695480dbe6b46**
Documento generado en 20/01/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01647 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ef7d87cc7c2ca93388e39c65d04b374034597574df234656d94dde8a350cc**
Documento generado en 20/01/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01648 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Cooperativa de Trabajadores de Avianca Coopava** contra **María Patricia de la Hoz Leiva, Jessica Rosenow Daleman, Jaemy Alarcón Salcedo y Yesica Alejandra Cárdenas** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1.1. Por el monto de $1’846.400, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Marta Janneth Granados Duran, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4cf9a4366cba2fceb635db45ce4661c0c0be9489dd8e2754b44e182555c1fd**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01653 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Edificio Carbonell Propiedad Horizontal** contra **Ana Silvia León Neiva** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $9’716.200 por concepto de 25 cuotas ordinarias de los meses de septiembre de 2020 a septiembre de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución por valor de $103.000 x 1, $376.100 x 3, $389.300 x 13 y $428.000 x 8.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $1’801.800 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de los meses de junio y agosto de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución por valor de $900.900 x 2.

1.4.- Por la suma de $38.700 por concepto de retroactivo del mes de febrero de 2022.

1.5.- Por las cuotas de administración ordinarias, que se causen a futuro, debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Wilfren Ochoa Mesa Bueno, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659408dd402bee97c59b14877dbf7e5f7b0f3e31ca60cf4850f736866303fd73**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01654 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Lesly Melisa Rojas Cifuentes y Hermes Eduardo Buitrago** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 33014788741

1.1. Por el monto de $18’206.792, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $2’148.612, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab17c0ad6b3c812abae59a06f5eda8a79ca7e0839c820398797a388b77d38a5**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01658 00**

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Agrupación de Vivienda Campanella III - Propiedad Horizontal** contra **Bladimir Bayona Peña y Claudia Patricia Castro Bayona** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $3´080.200.oo por concepto de 15 cuotas ordinarias de administración y reversión recibo, adeudadas y no pagadas desde septiembre de 2021 a noviembre de 2022, cada una por valor de $68.000.oo x 1, $213.600.oo x 3, $235.000.oo x 11.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen junto con los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Mary Andrea Arevalo Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14a8aadd11e4d4d92f7f45a195c2325b6d3df89b9ffc38b4cc2dec6a453947**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01659 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea4b71cb673c78bb84081adce0eef30b8f6b28dfbd293534fbcfb6445745a7**
Documento generado en 20/01/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01661 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cccb7b9590895988832153dd0083ce1aef927dd35c09027b98f8f6fbaefccf**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01665 00**

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Edificio Infinitum - Propiedad Horizontal** contra **Patricia Huertas Merchán** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $1´404.261.oo por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración y tarjeta de aproximación, adeudadas y no pagadas desde mayo de 2022 a octubre de 2022, cada una por valor de $58.796.oo x 1, $265.09.oo x 5, $20.000.oo x 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen junto con los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c7fc98afe109fa0fdf4db4895eea567e882a70508188df6d006e6cbc74d38**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01666 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e0a972d26e3e1d63cc588b846bf5cecf8eb29797b757776535d3ef82ae400**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01670 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Cooperativa de Trabajadores de Avianca en liquidación (Coopava)** contra **Zeydler de Jesús Bohórquez Pacheco, Gerson Andrés Miranda Chinchilla y Ángel Beleño Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $2.049.397.oo por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Marta Janneth Granados Duran, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512e4a3b8dbb12b1a3869a489fdd3ad7a1c868df76441e9232f9595fcec35be**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01671 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Cesar Augusto Triana Arias y Luz Adriana Pulgarín Rivera** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $3’925.581, por concepto de 6 cánones de arrendamiento de los meses de mayo a octubre de 2022 incorporados en el contrato de leasing No. 129340 y el otrosí No. 129340-6 allegado con la demanda, cada uno por valor de $640.974, $646.232, $651.533, $656.878, $662.266 y $667.698.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $14’381.582, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a los 6 cánones adeudados y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4.- Por los cánones de arrendamiento, debidamente certificados que se causen a futuro y no sean pagados.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la sociedad Asesorías Jurídicas y Recaudos Comerciales Asyrco S.A.S., representada legalmente por el abogado Camilo Martínez Robles, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbbdf4786983f696cb2a311ce4a418130c427b5934df2f93f13b7bea48a2e49**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01615 00**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, este Despacho realizando el control de legalidad que impone el artículo 132 del C.G.P., evidenció que la comisión conferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá debe ser devuelta al comitente, ante la falta de precisión y claridad de la comisión, toda vez que revisado el F.M.I. 50S-40512880 el ejecutado es propietario del 50% de dicho inmueble y si bien en auto del 26 de mayo de 2022 proferido por el mencionado Juzgado se decretó el "*embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y propiedad que posee el ejecutado Marco Antonio Salazar Sabogal, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40512880* (…)" inscribiéndose el embargo sobre la cuota parte del cual es propietario el señor Salazar y no con respecto a todo el inmueble; no es menos cierto, que en auto de 29 de septiembre de 2022 se puntualizó que: "***Embargados como se encuentran el inmueble identificado con F.M.I. 50S-40512880*** *de conformidad con lo previsto en el Art-598 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 599 y 601 ibídem,* ***el juzgado decreta su SECUESTRO***" (se resalta) y en Despacho Comisorio No. 0020 de fecha 10 de octubre de 2022 se señaló que el secuestro era sobre el bien inmueble ya referenciado, y no sobre los derechos proindiviso que posee el ejecutado en el bien mencionado.

En este orden de ideas el juzgado,

RESUELVE:

1.- Devolver en forma inmediata el Despacho Comisorio No. 0020 del 10 de octubre de 2022 al Juzgado 24º de Familia de Bogotá, para que ese estrado judicial proceda a realizar nuevamente la comisión en el que se precise que el bien a secuestrar es la cuota parte de propiedad del ejecutado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40512880.

2.- Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 23 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9471832cecf1855c0805231bb5ba6529b2c5eb090c79518046a2f3559ca135**

Documento generado en 20/01/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica